

CONSTANCIA: Manizales 25 de septiembre de 2020, a despacho para lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veinte
(25-09-2020)

RAD: 2020-00344
INT: 1005
DEMANDANTE: COOPROCAL
DEMANDADO: PASTOR MONTOYA MORENO.
LESLY YASMIN CARDONA

Analizado el título agregado con la demanda, se tiene que deberá abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago por las siguientes situaciones a saber:

El artículo 422 del estatuto general procedimental, señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Civil, en sentencia STC20214 de 2017, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, al momento de discutir sobre las características señaladas en el premencionado artículo apuntó:

“...Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades...”

En el caso de marras el pagaré aportado carece de exigibilidad, pues su fecha de vencimiento, esto es 15 de junio de 2021, se cumplirá el próximo año.

Debe aquí señalarse que una de las características fundamentales de los títulos valores es su literalidad, que debe ser siempre examinada por el Juez cuando pretende hacerse cobro de un título de esta naturaleza por la vía ejecutiva, y como consecuencia, se torna imposible para este Despacho omitir la fecha de vencimiento.

Tal como se extracta de una lectura del título valor, se puede determinar que los deudores no pueden pagar una deuda que aún no se ha hecho exigible, que no es actualmente demandable, muy a pesar de que se hayan hecho abonos a la misma que sugieran pagos por cuotas, pues lo que judicialmente prima son las condiciones de la obligación que fueron plasmadas en el título valor.

Prueba de lo anterior es que de una lectura del instrumento negociar, si bien se habla de un plazo de 36 meses para el pago, no se indica que el pacto de voluntades haya sido configurado para fraccionar el pago principal de \$ 15.000.000 en 36 cuotas mensuales de un valor fijo, solamente se habla de un pago incondicional a un plazo específico el próximo 15 de junio de 2021, es decir un día cierto que aún no llega.

Sin que tal vacío lo llenen las cláusulas A, B, de aquel acuerdo de voluntades, pues si bien se hace relación a unas cuotas pactadas, lo cierto

es que la redacción del título no fija valores de división de la obligación para pago de instalamentos, pues nótese incluso que desde el principio del documento se utilizó la palabra **indivisible** para señalar la forma como se acordó realizar el pago.

Como consecuencia de carencia de uno de los requisitos exigidos por la ley para que un título adquiriera su carácter de ejecutivo, tal y como se señaló al principio de este auto se abstendrá el juzgado de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva presentada por parte de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS -COOPROCAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

RAD. 17001-40-03-003-2020-00344-00

JAG

